A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de requerimiento ordenado en auto que antecede, sin que se hubiere allegado respuesta alguna, así mismo que, revisada la cuenta judicial de este Juzgado a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, no se han constituido depósitos judiciales en favor del presente asunto. Sírvase proveer. Mayo 12 de 2022.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
LEONOR AREVALO RUIZ
Vs.
MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA
RADICACION No. 2004-00025-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Vista la constancia secretarial que antecede y dada la falta de respuesta oportuna por cuenta del pagador de la Institución Educativa Santa Teresita de este Municipio, requerido; previo a disponer lo conducente por la presunta omisión de aplicación de la medida de embargo decretada dentro del asunto de la referencia y en aras de no trasgredir derechos sustanciales de quien pudiera resultar sancionado; se ordena **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** en cabeza de la Dra. Mariluz Zuluaga Santa, y a su superior jerárquico **GOBERNACION DEL VALLE DEL CACUA** representada por la Dra. Clara Luz Roldan González, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 10 DÍAS** contados a partir de su notificación, se sirvan informar sobre el estado actual de la medida de embargo decretado sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la señora MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.497.381 como docente de la Institución Educativa Santa Teresita del municipio de La Victoria Valle, a favor de la señora LEONOR AREVALO RUIZ con CC. No. 20.017.495 dentro del presente proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2004-00025-00; **SE ADVIERTE** que de no allegar respuesta oportuna y no realizar los descuentos ordenados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Por secretaría **LÍBRESE** oficio y notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401eb841c2e1f968d88373988e854f97eb0b5b45c710b380230f8e3e3593d1a6**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de fijación de fecha y hora de diligencia de remate, allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 12 de 2022*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO
Vs.
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, vista la solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, y elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; previa revisión minuciosa del expediente, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, por cuanto no se ha dado cumplimiento por cuenta de la parte interesada con la presentación y/o actualización del avaluó comercial del bien inmueble objeto de cautela, tal como se dispuso dentro del núm. 3° del auto de fecha 23/03/2022 debidamente notificado y ejecutoriado, requisito sine qua non para acceder a la fijación de la licitación pretendida, previo traslado y aprobación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ABSTENERSE de acceder a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16251ae8bcab344dd21188a1b41f0c87c7eda013f76168b398071c85e4e5be40**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Mayo 11 de 2022*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.
LUZ NEIDA PIZARRO RINCON
RADICACIÓN No. 2020-00098-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7c964b7fab35d596e901e69164cd85c05f3a0e77fe309315ca0ff90ac9b5d**

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Documento generado en 13/05/2022 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Mediante memorial que antecede y en razón a la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro instrumentos públicos de Cartago, Valle, anexa; el apoderado judicial y partidor designado por el extremo interesado dentro del presente proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN LOPEZ DE MONTOYA, solicita se aclare o corrija la sentencia No. 006 de fecha 22/02/2022 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, en el sentido indicado por el señor registrador de instrumentos públicos, toda vez que, se ha señalado el No. 375-6335 como matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 1-37 / 11-37, cuando en realidad la matricula correcta es la No. 375-39954; así mismo, se ha omitido indicar la traición de los inmuebles a adjudicar, y que se expida la constancia de ejecutoria correspondiente para su registro.

De lo anterior, y previa revisión del expediente y fallo proferido, deviene con claridad y certeza los argumentos para no realizar el correspondiente registro, por cuanto en realidad de verdad, el referido fallo con dicha inconsistencia no puede producir los efectos perseguidos por la parte interesada con los propósitos de su acción, esto es la liquidación y adjudicación de la masa sucesoral.

En tal virtud; no puede el Juez de instancia dejar de adoptar las medidas previstas para la situación generada, ya que de lo contrario y como ya se dijo, se quedarían en el limbo las pretensiones de los sujetos procesales; ya que en nada se afecta las reglas del debido proceso y mucho menos se vulneraría la Constitución al procederse a complementar o aclarar los defectos advertidos. Lo mismo como una necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial.

Corolario de ello y atendiendo lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procederá a corregir la sentencia No. 006 de fecha 22/02/2022, en el sentido de aclarar que, el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 1-37 / 11-37 es el No. 375-39954 y no el No. 375-6335, siendo este el predio de mayor extensión de donde se desgajo y se dio apertura al folio de matrícula del referido bien inmueble adjudicado dentro del numeral 3° de la Sentencia en mención.

Así mismo se procederá a indicar para su trámite, la tradición de los bienes inmuebles objeto de adjudicación y referenciados dentro los numerales 3° y 4° de la citada sentencia No. 006 de fecha 22/02/2022.

Finalmente, se dispondrá que, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, se expidan las copias correspondientes y constancias de autenticación y ejecutoria de rigor con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado promiscuo Municipal de La Victoria - Valle, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia;

RESUELVE:

1°. MODIFICAR PARA CORREGIR el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 1-37 / 11-37 y que ha sido materia de adjudicación dentro del numeral 3° de la Sentencia No. 006 de fecha 22/02/2022.

2°. ADJUDICAR en común y proindiviso el 100% del dominio y la posesión del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-39954, que se encuentra debidamente descrito y alinderado dentro del trabajo de partición aprobado, así:

2.1. A la señora **GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 31.891.550, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre del lote de terreno con casa de habitación, cuya área superficiaria es de 108.47M^2, alinderado de la siguiente manera, por el ORIENTE: con predio de Francisco Antonio Rodríguez; OCCIDENTE: con predio de Clímaco Antonio Cárdenas; NORTE: con la calle 9ª que es su frente; y SUR: con predio de Alejandro Ruiz; El bien inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 1-37 / 11-37 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matricula inmobiliaria No. 375-39954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

2.2. Al señor **HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ** con CC. No. 16.801.238, en común y proindiviso los derechos de dominio y posesión equivalentes al 50% sobre del lote de terreno con casa de habitación, cuya área superficiaria es de 108.47M^2, alinderado de la siguiente manera, por el ORIENTE: con predio de Francisco Antonio Rodríguez; OCCIDENTE: con predio de Clímaco Antonio Cárdenas; NORTE: con la calle 9ª que es su frente; y SUR: con predio de Alejandro Ruiz; El bien inmueble se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 1-37 / 11-37 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matricula inmobiliaria No. 375-39954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

3°. SE ACALRARA que, el lote de terreno adjudicado a los señores Yamileth Montoya López y Rodrigo Montoya López, cuya área superficiaria es de 195 M^2, ubicado en la Carrera 4 No. 9-22 del municipio de La Victoria Valle, identificado con ficha catastral No. 010000680020000 y matricula inmobiliaria No. 375-83037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle, englobado como un solo lote de terreno, fue **ADQUIRIDO** por la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA en virtud a la donación de 2 lotes que le fueran realizadas por la señora María Neubelly López mediante Escritura Publica No. 584 del 20/06/2007 de la Nutria Única de La Victoria Valle, y por la señora Luz Marina Parra De Toro mediante Escritura Publica No. 585 del 20/06/2007 de la Nutria Única de La Victoria Valle.

4°. Así mismo **SE ACALRARA** que, el lote de terreno adjudicado a los señores **Gloria Nancy Montoya López** y **Héctor Fabio Montoya López**, cuya área superficiaria es de 108.47M^2, ubicado en la Calle 9 No. 1-37 / 11-37 del municipio de La Victoria Valle,

identificado con ficha catastral No. 010000350007000 y matricula inmobiliaria No. 375-39954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle, fue **ADQUIRIDO** por la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA en virtud a la donación que le realizara la señora Lubia Esther López Parra mediante Escritura Publica No. 132 del 27/03/1991 de la Nutria Única de La Victoria Valle; predio que fuere desenglobado de uno de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 375-6335.

5°.- SE ORDENA Hacer parte integral el presente auto, de la Sentencia No. 006 de fecha 02 de Febrero de 2022, proferida por este despacho dentro del presente proceso.

6°.- A costa de la parte interesada **EXPÍDASE** copia autentica del presente auto y constancia de ejecutoria, para su registro y protocolo respectivo junto con la Sentencia No. 006 del 02/02/2022, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartago (V), a folios de matrícula inmobiliaria No 375-83037 y No. 375-39954, debiéndose allegar constancia de lo mismo al proceso, de conformidad al art. 509 núm. 7 del CGP. Por secretaría libre el oficio correspondiente.

7°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ee7d26e6ccdcfd37c80fe2684105472e7ddc7a9fc410d6281554d8a8c72b47**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de datos requeridos y solicitud de reforma de la demanda, allegados por el apoderado judicial del extremo demandante. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022*

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
NUBIA LEZVI MILLÁN Y/O
Vs.
SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN No. 2021-00063-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Atendiendo el memorial de reforma de demanda que antecede y observando que las condiciones del proceso se enmarcan dentro del Art. 93 del C. G. del P., el cual señala *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."; se resolverá positivamente lo deprecado y en consecuencia, habiéndose materializado ya la notificación de los demandados determinados y surtida esta de manera personal bajo el rito procesal del art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; se dispondrá su notificación y traslado de conformidad al núm. 4º del art. 93 en mención.

Por último y en aras de continuar el trámite correspondiente, se ordenara glosar el escrito que obra dentro del archivo digital # 45, mediante el cual, la parte demandante y su apoderado suministran los datos de identificación de las partes que conforman la Litis y objeto de emplazamiento, lo anterior en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 04/03/2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. ADMITIR la **REFORMA** de la demanda de que trata el escrito que obra dentro del archivo digital # 46, radicado el día 06/04/2022 por la parte demandante.

3°. De la reforma de la demanda, **DESE** traslado al extremo demandado ya notificado, o a sus apoderados, por el término de DIEZ (10) días, mediante notificación que se surtirá por estado, conforme al núm. 4 del art. 93 del CGP.

4°. GLOSAR al proceso el escrito de respuesta y suministro de la información requerida a la parte demandante mediante auto de fecha 04/03/2022, visible dentro del archivo digital # 45.

5°. EJECUTORIADO el presente auto y **VENCIDO** el traslado de la reforma de demanda a la parte demandada, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente y tendiente a materializar el emplazamiento del extremo demandado e inclusión correspondiente dentro del registro nacional de emplazados, conforme a lo ordenado en los numerales 7º y 8° del auto admisorio de la demanda de fecha 31/08/2021.

6°. NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede81edc0986e5d5ccd2ff886c41cbb3802f5fc188043605c34e156d0dfa3d5**
Documento generado en 13/05/2022 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con escrito de notificación por conducta concluyente y solicitud de requerimiento informe medida cautelar. Sírvase proveer. Mayo 12 de 2022*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA
Vs.
JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ
RADICACIÓN No. 2021-00073-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que por cuenta del extremo demandado, señor JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ, se ha aducido el conocimiento de la presente demanda instaurada y del mandamiento de pago librado en su contra; se dará aplicación al artículo 301 del CGP, el cual señala, *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. …".*

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de la demandado JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ se tendrá por surtida el día 10/05/2022 (fecha de presentación del escrito), corriéndole a partir del día siguiente hábil, el termino 3 días para solicitar, si a bien lo consideraba, vía correo electrónico las copias de la demanda y los anexos ante la secretaria de esta sede judicial, los cuales corrieron los días 11, 12 y 13 de mayo del año en curso, y una vez vencido el mismo, se corre el termino de traslado de la demanda correspondiente.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante dentro del presente asunto, con el fin de que requiera a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Antioquia, para que informe sobre el resultado de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 001-808942 y 001-808941 y que fuere comunicada mediante oficio No. 408 del 06/09/2021 remitido vía correo electrónico en la misma fecha; esta Sede Judicial por ser procedente lo peticionado y como quiera que previa revisión del expediente, no se advierte respuesta alguna de la medida de embargo decretada, a ello se accederá en el sentido indicado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U L E V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. TENER por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado FRANCISCO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** surtida la notificación del demandado JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ, el día día 10/05/2022 (fecha de presentación del escrito), a quien le corrieron los días 11, 12 y 13 de mayo del año en curso para solicitar y/o retirar las copias de la demanda y los anexos; así mismo, **SE ADVIERTE** que el **TERMINO DE TRASLADO** de la demanda concedido dentro del auto que libro mandamiento de pago, por cinco (05) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, **COMIENZA** a correr el día 16/05/2022 y **VENCE** el día 27/05/2022.

4º. EJECUTORIADO el presente auto y **VENCIDO** el término correspondiente, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo.

5º. REQUERIR a la Dra. NUBIA ALICIA VÉLEZ BEDOYA para que en su calidad de Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín Sur – Antioquia, o quien cumpla con sus funciones, se sirva dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de su notificación, informar y remitir el acto administrativo correspondiente al resultado de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 001-808942 y 001-808941 de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ con CC. No. 1.114.209.290, para lo cual, se le hace saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio 408 del 06/09/2021, remitido vía correo electrónico en la misma fecha. Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente anexándosele copia del referido oficio y constancia de notificación.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb430728dcdeae78cba10129ec5f521bde71c8b91c2f8a95dfd5602aeaddca2**
Documento generado en 13/05/2022 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022.

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de suspensión. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
EUGENIO VARELA GORDILLO
RADICACIÓN No. 2021-00102-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, en razón a la solicitud de suspensión del proceso que antecede, allegada por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, dado el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentado por el aquí ejecutado ante el Centro de Conciliación ASOPROPOAZ Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz de la ciudad de Cali, Valle; esta Sede Judicial, al tenor literal de lo dispuesto dentro del núm. 1º del art. 545 del CGP, que señala *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*, como también lo dispuesto dentro del inciso 2º del art. 548 Ibídem, que dispone *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.";* accederá a lo pretendido, por lo que se dispondrá la suspensión del proceso por ministerio de la Ley a partir del día 10/03/2022, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

2º. DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, por ministerio de la Ley a partir del día 10 de Marzo del año 2022, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas propuesto por el aquí demandado, señor EUGENIO VARELA GORDILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41cd1a21df58a5d2bca1fddc8137290ac8b56fb655e80b330731cc70969c84**
Documento generado en 13/05/2022 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

A DESPACHO *de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, venció el día 06/05/2022; así mismo, se glosan los oficios que anteceden de respuesta de la medida decretada. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Vs.
MARTIN ALONSO CABAL MEDINA
RADICACIÓN No. 2022-00024-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE OCCIDNETE S.A. contra MARTIN ALONSO CABAL MEDINA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor MARTIN ALONSO CABAL MEDINA; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 10/03/2022 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, se tuvo por surtida el día 22/04/2022, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el dia 25/04/2022 y finiquito el día 06/05/2022, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entrabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimane ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Ahora bien, en atención al oficio de respuesta de la medida cautelar decretada, el cual, fuere allegado por cuenta del Banco Falabella y Banco Agrario de Colombia; se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante con el presente proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de MARTIN ALONSO CABAL MEDINA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado MARTIN ALONSO CABAL MEDINA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. **SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

6º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

7º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

8°. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada y para los fines pertinentes, los oficios que anteceden, provenientes del Banco Falabella y Banco Agrario de Colombia, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

9°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd949cb6994af09911b537bd5d8f6196f3603d9ccf2c37e0c51dc5b34b87b105
Documento generado en 13/05/2022 08:32:30 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta allegada por la entidad requerida Sírvase proveer. Mayo 12 de 2022.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ANGELA ARIAS HERNANDEZ
Vs.

RADICACION No. 2022-00030-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio Radicado No.: 202272311633951 de fecha: 06/05/2022 que antecede, proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, mediante el cual, se da respuesta al oficio No. 140 de la misma fecha, librado dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Código de verificación: **ea936f1ba378cd06199354054ed8c27e01bceeb7355ee0ef8b611d38c881c241**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuenta bancaria de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 12 de 2022.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
Vs.

RADICACIÓN No. 2022-00032-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegados los oficios que anteceden, provenientes del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, mediante los cuales, se informa sobre el resultado de la medida de embargo de las cuentas bancarias a nombre de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 16/05/2022

Código de verificación: **3f1ec77a12d3537f33abe2d28fa3a30129caad0d63484e1f2a81a0e09461d768**

Documento generado en 13/05/2022 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica